

pérdida es mas favorable que la del que aspira á hacer una ganancia.

§ 306. En fin hay cosas que participan á un mismo tiempo de lo *favorable* y de lo *odioso*, segun el aspecto baxo que se consideren. Lo que anula los tratados, ó cambia el estado de las cosas es odioso; pero, si contribuiré al bien de la paz, será favorable por ese lado. Las penas participan siempre de lo odioso; sin embargo podran ser colocadas entre las cosas favorables en las ocasiones en que sean especiaísimamente necesarias para la conservacion de la sociedad. Cuando se trata de interpretar cosas de esa especie, se debe considerar si lo que tienen de favorable excede en mucho á lo que de odioso ofrecieren; si el bien que procuran dándoles toda la latitud que los términos puedan permitir, es muy superior á lo que en ellas hay de duro y de odioso, y en ese caso, *en el número de las cosas favorables son contadas*. Esa es la razon por la que una alteracion poco considerable en el estado de las cosas, ó en los convenios, es tenida por insignificante cuando procura el precioso bien de

la paz. Del mismo modo se puede dar á las leyes penales el sentido mas extenso en las ocasiones críticas en que ese rigor sea necesario para la salvacion del estado (1). Ciceron impuso la pena capital á

(1) En un estado corrompido, desgarrado por facciones furiosas, acostumbrado á verlas destruirse mutuamente, en una palabra, en Roma por el tiempo de Ciceron, las leyes eran despreciadas; el mas fuerte las violaba, ó las hacia servir á sus miras segun le convenia. Ellas no tenían por sí mismas elasticidad alguna en la máquina desconcertada del gobierno de entónces. El partido patricio y el partido plebeyo no concurrían ya á formar un estado; cada cual queria formar por sí solo el estado, tener por sí solo el derecho de castigar, ó mas bien de exterminar, el uno á los rebeldes, el otro á los tiranos. Tratábase de hacer perecer ó de perecer. Valdría pues mas decir que el senado y Ciceron, escuchando la razon tan poderosa de la defensa necesaria de sí mismo, no hicieron sino prevenir á unas gentes prontas á degollarlos si la suerte cambiaba: lo que podia acaecer de un momento á otro, como se lo probaba la experiencia sumamente reciente de las convulsiones de la república baxo Mario y Sila. Poco despues fué perseguido Ciceron por haber, no se debe decir extendido, sino violado la ley que prohibia privar de la vida á un ciudadano no condenado previamente por el pueblo. « La muerte de un ciudadano puede ser necesaria en un caso, y es cuando, aun privado de su libertad, tiene todavia relaciones y un poder que puedan turbar la tranquilidad de la nacion; cuando su existencia

los cómplices de Catilina en virtud de un decreto del senado, no permitiéndole la salvacion de la república aguardar que fuesen condenados por el pueblo. Pero, fuera de esta desproporcion, y siendo por otra parte todo igual, el partido que nada de odioso presenta es el favorable; quiero decir que es preciso abstenerse de las cosas odiosas, á ménos que el bien que en ellas se halle no exceda tanto lo que hubiere de odioso, que le haga en cierto modo desaparecer. Por poco que lo odioso y lo favorable se contrapesen en una de esas cosas *mixtas*, *ella es colocada en el nú-*

puede producir una revolucion en la forma del gobierno establecido. Ese caso no puede existir, sino cuando una nacion pierde ó recobra su libertad, ó en tiempos de anarquía, cuando los desórdenes mismos hacen las veces de la ley. Pero durante el reynado tranquilo de la legislacion, y baxo una forma de gobierno aprobada por los votos reunidos de la nacion; en un estado defendido contra los enemigos exteriores, y sostenido en el interior por la fuerza y por la opinion, mas eficaz todavía que la fuerza misma, en que la autoridad toda entera se halla en manos del soberano, en que las riquezas no puedan comprar sino placeres y no poder; no puede haber necesidad alguna de quitar la vida á un ciudadano. » *Tratado de los delitos y de las penas*, § 16. de la traduccion francesa. D.

mero de las cosas odiosas; y esto es por una consecuencia del principio mismo en que hemos fundado la distincion de lo favorable y de lo odioso (§ 300), porque, en caso de duda, se debe preferir el partido en que se corre ménos riesgo de ofender la equidad. Se negará con razon cualquiera potencia, en un caso dudoso, á prestar socorro, aunque cosa favorable, cuando se trate de darle contra un aliado; cosa odiosa.

§ 307. He aquí ahora las reglas de interpretacion que dimanán de los principios que acabamos de sentar.

1^a. *Cuando se trata de cosas favorables debe darse á las voces toda la latitud de que sean susceptibles segun el uso comun; y, si una voz tuviere muchas acepciones la mas amplia debe ser preferida*; pues la equidad debe ser la regla de todos los hombres siempre que el derecho perfecto no esté exactamente determinado y conocido de un modo preciso. Cuando el legislador ó los contratantes no han expresado su voluntad en términos precisos y perfectamente determinados, se presume que

han querido lo mas equitativo. Ahora bien : en materia de cosas favorables , la acepcion mas amplia conviene mas á la equidad que la mas estricta. Así Ciceron , defendiendo á Cœcina , sostiene con razon que el auto interlocutorio que provee *sea repuesto en posesion el que haya sido lanzado de su herencia* , debe entenderse tambien de aquel á quien se le haya impedido por medios violentos entrar en posesion (a); y el Digesto así lo decide (b). Es verdad que esta decision está fundada tambien en la regla tomada de la paridad de razon (§ 290); pues es una misma cosa , en cuanto al efecto , lanzar á uno de su herencia ó impedirle por medios violentos entrar en posesion ; y en ámbos casos hay la misma razon para reponerle.

2ª. *En materia de cosas favorables , las voces técnicas deben ser tomadas en toda la latitud que tengan , no solo segun el uso comun , sino aun como voces técnicas , si el que habla fuere inteligente en el arte*

(a) *Orat. pro Cœciná*, cap. XXIII.

(b) *Digest.*, lib. XLIII, tit. XVI. *De vi, et vi armatá*, leg. 1 et 3.

á que las voces se refieren, ó se conduxere por los consejos de personas que lo sean.

3ª. *Pero no , por la sola razon de que una cosa sea favorable , se deberan tomar las voces en una acepcion impropia ; y solo será permitido hacerlo para evitar la absurdidad, la injusticia, ó la nulidad del acta , como en cualquiera otra materia se practica (§§ 22, 283) ; pues las voces de un acta deben en su sentido propio , con arreglo al uso , ser tomadas , á ménos que haya poderosísimas razones para abandonarle (§ 271).*

4ª. *Aunque una causa , mirada de una faz , favorable parezca , si la propiedad de las voces , en toda su latitud , tomadas conduxeren á un resultado absurdo ó injusto , segun las reglas ya dadas (§§ 293, 294) será restringida la acepcion ; pues aquí la cosa viene á ser mixta , en este caso particular , y aun de aquellas que en la clase de las cosas odiosas debe ser colocada.*

5ª. *Por la misma razon , si no se siguiere á la verdad absurdidad ni injusticia alguna de la propiedad de las voces ,*

pero una equidad manifiesta ó una gran utilidad comun pidiere la restriccion, se deberan tomar en el sentido mas estricto que la acepcion propia pueda sufrir, aun en materia que al parecer en sí misma favorable sea. Y la razon es que tambien aquí la materia es mixta, y debe en el caso supuesto, ser tenuta por odiosa. Por lo demas, se debe siempre tener presente que en todas estas reglas, solo se trata de los casos dudosos, pues no debe buscarse interpretacion para lo que claro sea y preciso (§ 263). Si alguien se hubiere clara y formalmente empeñado en cosa que le sea onerosa, su voluntad ha sido, y, si despues de eso reclamare la equidad, no será escuchado.

§ 308. Pues que las cosas odiosas son aquellas en que la restriccion tiende mas seguramente á la equidad que la extension, y se debe seguir el partido mas conforme á la equidad cuando la voluntad del legislador, ó de los contratantes no está exactamente determinada y conocida de un modo preciso, *en materias odiosas, se deberan tomar las voces en el sentido mas estricto;*

y aun se les podrá dar hasta cierto punto un sentido figurado para evitar las consecuencias onerosas del sentido propio y literal, ó lo que este de odioso contuviere; pues debe favorecerse la equidad y evitarse lo odioso, en cuanto posible sea, sin oponerse directamente al tenor del acta, sin violentar las voces. Pero el sentido estricto, ni aun el figurado, no violentan las voces. Si en un tratado se dixere que uno de los aliados prestará un socorro de cierto número de tropas á costa suya, y que el otro dará el mismo número de tropas auxiliares pero á costa de aquel á quien se las enviare; habrá algo de odioso en el empeño del primero, pues este aliado está mas gravado que el otro; pero, como las voces son claras y precisas, no habrá lugar á ninguna interpretacion restrictiva. Si en ese tratado se hubiere estipulado que el uno de los aliados dé un socorro de diez mil hombres, y el otro solo uno de cinco mil, sin hablar de gastos, debe entenderse que el socorro será mantenido á costa del que le recibiere; pues esa interpretacion es necesaria para no extender demasiado léjos la desigualdad

entre los contratantes. Así tambien la cesion de un derecho, ó de una provincia, hecha al vencedor para obtener la paz, se interpreta en el sentido mas estricto. Si es cierto que los límites de la *Acadia* hayan sido siempre inciertos, y que los Franceses hayan sido los dueños legítimos, esa nacion estará autorizada á pretender que no ha cedido la *Acadia* á los Ingleses por el tratado de *Utrecht* sino con arreglo á sus límites mas estrechos.

En materia de penas en particular, cuando son realmente odiosas, no solo se deben restringir los términos de la ley ó del contrato en su significado mas estricto, y aun adoptar el sentido figurado, segun lo exija ó lo permita el caso; sino tambien se deben admitir las excusas razonables, lo que es una especie de interpretacion restrictiva, que á libertar de la pena tiende.

Será menester observar lo mismo respecto de lo que pueda dexar nulo y sin efecto á un acta. Así cuando se conviene en que el tratado será roto desde que uno de los contratantes faltare en algo á su observancia, seria no ménos desrazonable que contrario

al objeto de los tratados, el extender el valor de esa cláusula aun á las faltas mas leves, y á los casos en que el que las haya cometido pueda dar disculpas muy fundadas.

§ 309. Grocio propone esta cuestion: ¿Si en un tratado en que se habla de *aliados*, se deba entender esa voz solo de los que lo fueren al tiempo del tratado, ó bien de todos los aliados presentes y futuros (a)? Y cita por exemplo el artículo del tratado concluido entre los Romanos y los Cartagineses, despues de la guerra de Sicilia, que ninguno de los dos pueblos no molestaría de modo alguno á los aliados del otro. Para entender bien esa parte del tratado, es menester tener presente el bárbaro derecho de gentes de esos pueblos antiguos, que se creian autorizados á atacar y tratar como enemigos á todos aquellos con quienes no tuviesen alianza alguna. El sentido pues del artículo es que por una y otra parte serán tratados como amigos los aliados de su aliado, que no seran invadidos ó

(a) Lib. II, cap. XVI, § 13.

de otro modo incomodados; y, baxo este pie, es por todos respectos tan favorable tan conforme á la humanidad y á los sentimientos que deben unir á dos aliados, que sin reparo debe extenderse á todos los aliados presentes y futuros. No se puede decir que esta cláusula participe de lo odioso, porque limite la libertad de un estado soberano, ó porque se dirigiria á desbaratar una alianza; pues, obligándose á no hacer mal á los aliados de otra potencia, no se pierde el derecho de hacerles la guerra, si para ello dieren justo motivo; y, cuando es justa y razonable una cláusula, no se hace odiosa porque pueda ocasionar el rompimiento de la alianza. Si así fuera, no habria alianza que odiosa no fuese. Esta razon, que hemos tocado en el § precedente y en el 364, solo es á los casos dudosos aplicable; por exemplo, en este debia impedir que se decidiese con demasiada facilidad que los Cartagineses habian atacado sin motivo á un aliado de los Romanos. Podian pues los Cartagineses, sin oponerse al tratado, atacar á *Sagunto*, si tenian para ello motivo justo, ó, en virtud del derecho

de gentes voluntario, motivo á lo ménos aparente ó especioso (*Prelim.*, § 21). Tambien hubieran podido atacar al aliado mas antiguo de los Romanos; y estos podian igualmente, sin quebrantar la paz, ceñirse á socorrer á *Sagunto*. Hoy dia los aliados de una y otra parte son comprendidos en el tratado: esto no es decir que uno de los contratantes no pueda hacer la guerra á los aliados del otro, si le dieren motivo para ello, sino solo que si entre ellos alguna contestacion se suscitase, se reservan el derecho de auxiliar á su aliado mas antiguo, y, baxo este sentido, los aliados futuros no estan comprendidos en el tratado.

Otro exemplo, citado por Grocio, es tambien tomado de un tratado hecho entre Roma y Cartago. Cuando esta última ciudad reducida al último apuro por Escipion Emiliano, se vió precisada á capitular, los Romanos prometiéron que *Cartago quedaria libre, ó en posesion de gobernarse por sus propias leyes* (a). Estos vencedores

(a) App. De Bello punica.

desapiadados, pretendieron despues que esa libertad prometida se referia á los habitantes y no á la ciudad; exigieron que Cartago fuese arrasada, y que sus desgraciados habitantes se estableciesen en un sitio mas distante de la mar. No se puede leer la relacion de ese procedimiento pérfido y cruel, sin tener el sentimiento de que el grande, el amable Escipion se haya visto forzado á servir de instrumento. Sin detenernos en la cavilacion de los Romanos, sobre lo que deba entenderse por *Cartago*, ciertamente la *libertad* prometida á los Cartagineses, aunque muy restringida por el estado mismo de las cosas, debia comprehender á lo ménos la permanencia en la ciudad. Verse forzados á establecerse en otra parte, perder sus casas, su puerto, las ventajas locales, era una sujecion incompatible con el menor grado de *libertad*, y pérdidas de consideracion tanta, que solo por términos muy expresos y muy formales podian haberse empeñado á soportarlas.

§ 310. Las promesas liberales, los beneficios, las recompensas, son por sí mismas del número de las cosas favorables, y

admiten una interpretacion lata, á no ser que sean demasiado onerosas al bienhechor, ó que otras circunstancias hagan ver claramente que se les debe dar un sentido estricto; pues la bondad, la benevolencia, la beneficencia, la generosidad, son virtudes liberales; no obran mezquinamente, ni conocen mas límites que los que les pone la razon. Pero si el favor fuere demasiado gravoso al que le otorga, por ese lado participará de lo odioso; en caso de duda, la equidad no permite que entónces se presuma que haya sido otorgado ó prometido segun toda la latitud de las voces: deberá pues escogerse la acepcion mas estricta que las palabras puedan admitir, y reducir de ese modo el favor á términos razonables. Lo mismo acontece cuando otras circunstancias indican claramente como mas equitativa la acepcion mas estricta.

Con arreglo á esos principios, los beneficios del soberano se toman comunmente en toda la latitud de la expresion (a). No

(a) Tal es la decision del derecho romano: *Favoleno dice: Beneficium imperatoris quam plenissimè*

se presume que le sean gravosos; por el respeto debido á su majestad, se cree que se ha determinado á hacerlos en consecuencia de razones poderosas. Son pues enteramente favorables por sí mismos; y, para restringirlos, es menester probar que son gravosos al príncipe, ó perjudiciales al estado. Por lo demas, se debe aplicar á los actos de pura liberalidad la regla general ya establecida (§ 270); si esos actos no fueren precisos y bien determinados, deberan ser entendidos segun la intencion verosímil del autor.

§ 311. Terminemos la materia de la interpretacion por la parte concerniente á la colision, ó choque de las leyes ó de los tratados. No hablamos aquí de la colision de un tratado con la ley natural: en tal caso, esta vence indudablemente, como lo hemos probado (§§ 160, 161, 170 y 293). Hay colision, ó choque entre dos leyes, dos promesas, ó dos tratados, cuando se presenta un caso en que sea imposible cumplirlos uno y otro, aunque por otra parte esas leyes ó esos

interpretari debemus; y da la razon que es, quòd à divinà ejus indulgentià proficiscatur. Digest., lib. I, tit. IV. De constit. princ., leg. 3.

tratados no sean contradictorios, y en tiempos diferentes pueda muy bien dárselos cumplimiento á los dos. En ese caso particular son considerados como contrarios, y se trata de decidir cuál sea el que merezca la preferencia, ó el que deba sufrir una excepcion. Para no equivocarse en ello, para hacer la excepcion con arreglo á la justicia y á la razon, se deberan observar las reglas siguientes.

1ª. § 312. *En todos los casos en que lo que está meramente permitido fuere incompatible con lo que está prescrito, esto último vence.* Pues el simple permiso no impone obligacion alguna de hacer ó no hacer; lo que está permitido queda á nuestra voluntad abandonado; hacerlo podemos, ó no hacerlo. Pero, respecto de lo que nos está prescrito, no tenemos la misma libertad; estamos obligados á hacerlo: no puede pues lo primero oponer obstáculo alguno; por el contrario, lo que por punto general estaba permitido, no lo está ya en el caso particular en que no se podria hacer uso del permiso sin faltar á un deber.

2ª. § 313. Del mismo modo, *la ley, ó*

el tratado que permite, debe ceder á la ley ó al tratado que prohíbe. Pues es menester obedecer á la prohibicion; y lo que estaba permitido por sí, ó en general, viene á ser impracticable cuando no se puede executar sin violar una prohibicion; el permiso no existe ya para ese caso.

3ª. § 314. Siendo todo lo demas igual, *la ley ó el tratado que manda, cede á la ley ó al tratado que prohíbe.* Digo siendo todo lo demas igual; pues puede haber otras muchas razones que determinen á hacer la excepcion contra la ley prohibitiva, ó contra el tratado que prohíba. Las reglas son generales; cada una se refiere á una idea tomada abstractamente, y señala lo que de esa idea se deduce, sin perjuicio de las demas reglas. En atencion á eso, es fácil de ver que, en general, si una ley afirmativa no puede sin violarse una ley negativa, ser obedecida, no deberá llevarse á execucion. Pues la prohibicion es absoluta por sí, en vez que todo precepto, todo mandato es, por su naturaleza, condicional; supone el poder ú ocasion favorable de executar lo prescrito. Mas, cuando no puede ser

executado sin quebrantar una prohibicion, falta la ocasion; y ese choque de las leyes produce una imposibilidad moral de obrar: lo que está prescrito en general, no lo está ya en el caso en que no puede llevarse á execucion sin cometerse una accion prohibida (a). Por este principio se conviene generalmente en que no es permitido emplear medios ilícitos para un fin loable, por exemplo, robar para dar limosna. Pero aquí, como se ve, se trata de una prohibicion absoluta, ó de los casos en que la prohibicion general es verdaderamente aplicable, equivalente entónces á una prohibicion absoluta; hay otras muchas excepciones que por las circunstancias estan sujetas á excepcion. Lo explicaremos mejor con un exemplo. Está muy expresamente prohibido, por razones para mí desconocidas, el pasar por cierto hogar, baxo ningun pretexto. Se me da la orden de llevar un oficio,

(a) La ley prohibitiva produce en el caso de colision una excepcion en la ley prescriptiva: *deinde ultra lex jubeat, ultra vetet. Nam saepe ea, quæ vetat, quasi exceptione quadam corrigere videtur illam quæ jubet.* Ciccr. *De inventione*, lib. II, n. 145.

y encuentro cerrados todos los demas caminos : vuélvome atras ántes que pasar por él que está absolutamente prohibido. Pero, si ese paso estuviese prohibido en general por evitar que se haga daño á los frutos del terreno, me será fácil de juzgar que las órdenes que llevo deben constituir una excepcion.

En cuanto á los tratados, no hay obligacion de cumplir lo que ellos prescriban, sino en cuanto sea posible; y, como no es posible cumplir lo que otro tratado prohibe; se hace, en caso de colision, una excepcion respecto del tratado que prescribe, y el prohibitivo vence, pero esto siendo *todo lo demas igual*; pues vamos á ver, por exemplo, que un tratado no puede anular otro mas antiguo hecho con otro estado, ni impedir su efecto directa ó indirectamente.

4^a. § 315. La data de las leyes ó de los tratados presenta nuevas razones para establecer la excepcion, en los casos en que haya choque. *Si el choque fuere entre dos leyes afirmativas, ó dos tratados afirmativos tambien, y concluidos entre las mismas*

personas ó los mismos estados, el último en data será preferido al mas antiguo. Pues es claro que como estas dos leyes ó estos dos tratados emanan del mismo poder, el último ha podido anular el primero. Pero es menester siempre suponer todas las demas cosas iguales. *Si hubiere colision entre dos tratados hechos con dos estados diferentes, el mas antiguo vence.* Pues no podia en el tratado posterior contraerse obligacion alguna que fuese contraria á las del primero; y si el segundo se hallare en caso de incompatibilidad con el que le ha precedido, su execucion es reputada imposible, porque el prometiente no tiene la facultad de obrar contra sus empeños.

5^a. § 316. *Entre dos leyes ó dos convenios, siendo todo lo demas igual, se debe preferir la ley ó convenio ménos general, y que tenga mas relacion con el asunto de que se trata.* Porque lo que es especial admite ménos excepciones que lo que es general, es mas expresamente mandado, y parece que ha sido querido de un modo mas decisivo. Valgámonos de este exemplo

de Puffendorf (a) : una ley prohíbe presentarse en público con armas los días de fiesta ; otra ley manda salir con armas para ir á su puesto desde que se oygá tocar á rebato. Tócase á rebato un día de fiesta. Será menester obedecer á la segunda ley, que forma una excepcion de la primera.

6ª. § 317. *Lo que no sufre dilacion debe ser preferido á lo que pueda hacerse en otro tiempo.* Pues este es el medio de conciliarlo todo, y de satisfacer á ámbas obligaciones ; en vez que, si se prefiriese la que puede cumplirse en otro tiempo, se correria sin necesidad el riesgo de faltar á la primera.

7ª. § 318. *Cuando dos deberes se hallan en competencia, el mas considerable, esto es el que comprehende un grado mas alto de rectitud y de utilidad, merece la preferencia.* Esta regla no necesita de prueba, pero se refiere á los deberes que estan igualmente en nuestro poder, y, por decirlo así, á nuestra eleccion : es menester guar-

(a) *Derecho natural y de gentes*, lib. V, cap. XII, § 23.

darse de hacer una aplicacion falsa á dos deberes que no esten verdaderamente en competencia sino que sean tales que el uno no dexé lugar al otro ; por quanto la obligacion que sujeta al primero priva de la libertad de cumplir el segundo. Por exemplo, es mas loable defender una nacion contra un agresor injusto, que auxiliar á otra en una guerra ofensiva. Pero si esta última fuere la aliada mas antigua, no habrá la libertad de negarle socorro para dársele á la otra, pues hay empeño. No hay aquí, hablando con exactitud, competencia de deberes, no estan á nuestra eleccion ; el empeño mas antiguo hace impracticable el segundo deber por ahora. Sin embargo, si se tratara de preservar á un nuevo aliado de una ruina cierta, y que el antiguo no se hallare en el mismo apuro, entónces seria el caso de la regla precedente.

Por lo que toca á las leyes en particular, débese sin duda la preferencia á las mas importantes y á las mas necesarias. Aquí viene la gran regla cuando entre ellas haya choque, la que mas atencion merece ; y es tambien la que Ciceron pone al frente de

todas las reglas que da sobre la materia (a). Es ir contra el objeto general del legislador, contra el gran fin de las leyes, el omitir una de gran importancia, so pretexto de observar otra ménos interesante y ménos necesaria. Es pecar en efecto; pues un menor bien que excluya otro mayor se reviste de la naturaleza del mal.

8.^a § 319. *Si no podemos cumplir al mismo tiempo dos cosas prometidas á una misma persona, á ella toca escoger la que debemos cumplir; pues puede dispensarnos de la otra en el caso supuesto; y entónces no habrá ya choque alguno; pero, si no pudieremos informarnos de su voluntad, debemos presumir que quiere la mas importante, y preferirla. Y en caso de duda, debemos cumplir aquella á que estemos mas fuertemente obligados; siendo*

(a) *Primum igitur leges oportet contendere, considerando utra lex ad majores, hoc est, ad utiliores, ad honestiores, ac magis necessarias res pertineat. Ex quo conficitur, ut si leges duæ, aut si plures, aut quotquot erunt, conservari non possint, quia discrepent inter se, ea maxime conservanda putetur, quæ ad maximas res pertinere videatur. Cicer. ubi suprà.*

de presumir que haya querido ligarnos mas fuertemente á la que mas la interesaba.

9.^a § 320. Puesto que la obligacion mas fuerte vence á la mas débil, *si aconteciere que un tratado confirmado por juramento estuviere en colision con un tratado no jurado, siendo todo lo demas igual, el primero vence*, porque el juramento da una nueva fuerza á la obligacion; pero, como no altera en nada la naturaleza de los tratados (§§ 225 y sig.), no podrá, por exemplo, dar ventaja á un nuevo aliado sobre otro mas antiguo cuyo tratado no haya sido jurado.

10.^a § 321. Por la misma razon, y tambien *siendo todo lo demas igual, lo que fuere impuesto baxo pena será preferido á lo que de ella no vaya acompañado; y lo que llevare una pena mayor á lo que lleve una que sea menor*. Pues la sancion y convenion penales refuerzan la obligacion; prueban que la cosa se ha querido mas fuertemente (a), y esto á proporcion que la pena sea mas ó ménos severa.

(a) Esa es tambien la razon que da Ciceron: *nam maxime conservanda est ea (lex), quæ diligentissima,*

§ 322. Todas las reglas contenidas en este capítulo deben combinarse entre sí, y hacerse la interpretacion de modo que se acomode á todas, segun sean aplicables al caso. Cuando esas reglas parecen cruzarse, se contrapesan y se limitan recíprocamente, segun su fuerza y su importancia, y segun pertenecen mas ó ménos particularmente al caso de que se trata.

et sancta est (vel potius), quæ diligentissime sancta est. Cicer. ubi suprâ.

CAPITULO XVIII.

Del modo de terminar las contestaciones entre las naciones.

§ 323. LAS contestaciones que entre las naciones, ó sus directores, se suscitan, tienen por objeto ó derechos de litigio, ó agravios. Una nacion debe conservar los derechos que le pertenezcan; el deber de su seguridad y de su gloria no le permite tolerar los agravios. Pero al mismo tiempo que cumpla lo que á sí misma se debe, no le es permitido olvidar sus deberes para con las demas. Estas dos miras entre sí combinadas nos daran las máximas del derecho de gentes acerca del modo de terminar las contestaciones entre las naciones.

§ 324. Cuanto hemos dicho en los capítulos I, IV y V de este libro nos dispensa de probar aquí que una nacion debe hacer justicia á cualquier otra en sus pre-